



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 214/2022

EXP. N.º 03163-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ESPINOZA RÍOS

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de junio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 4 a 10, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03163-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ESPINOZA RÍOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia; con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Espinoza Ríos contra la resolución de fojas 379, de fecha 11 de junio de 2021, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2018, don Juan Espinoza Ríos interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) y la dirige contra los señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Salas Arenas, Neyra Flores y Sequeiros Vargas, jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 17 de octubre de 2017 (f. 33), que declaró no haber nulidad en la sentencia del 16 de noviembre de 2016 (f. 8), en el extremo que lo condenó por el delito de tráfico ilícito de insumos químicos en su forma agravada, pero declaró haber nulidad respecto a la pena y se le impuso finalmente siete años y seis meses de pena privativa de la libertad, en calidad de cómplice primario (Expediente 3926-2015/RN 3047-2016).

Mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2021, presentado ante el Tribunal Constitucional, el recurrente solicita la ampliación de la presente demanda y que se declare nulas: (i) la resolución suprema de fecha 9 de abril de 2015, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 14 de enero de 2014, en el extremo que lo condenó a dieciséis años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico de insumos químicos y uso de documento público falso; (ii) la sentencia de fecha 14 de enero de 2014 (Expediente 3855-2012/RN 2112-2014); y (iii) la sentencia del 18 de abril de 2018, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el delito de uso de documento público falso (Expediente 14643-2015-0-1801-JR-PE-08). Denuncia la vulneración del principio *ne bis in idem*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03163-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ESPINOZA RÍOS

Sostiene que mediante la resolución suprema cuestionada se incrementó la pena que se le impuso inicialmente, pese a ser inocente, sin brindarle la posibilidad de defenderse, ya que, en la fecha en que sucedieron los hechos, se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro. Precisa que el Ministerio Público nunca efectuó una verdadera investigación de los hechos y que, además de ello, no se le permitió escoger un abogado particular y se le impuso un defensor de oficio, pese a su negativa.

Refiere que, conforme se advierte del Atestado Policial 005-2015-DIREJANDRO-PP/DIVIDIC.DIE, no se pudo determinar a quién pertenecieron los teléfonos celulares signados con los números 975515268 y 999345276, por lo que no se demostró que haya perpetrado los ilícitos penales que se le atribuyeron. Agrega que ello no fue posible porque viene purgando dieciséis años de pena privativa de la libertad por la comisión de otro delito; asimismo, señala que no se valoraron las pruebas de descargo que lo favorecerían, ya que sus coinceptados aseveraron que no lo conocían ni lo reconocieron como la persona que les vendió algún producto de procedencia ilícita; ni muchos menos que haya participado como cómplice primario del delito.

El Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, mediante resolución de fecha 2 de agosto de 2018 (f. 61), declaró la improcedencia liminar de la demanda, al considerar que los argumentos que sustentan la demanda están dirigidos a cuestionar la valoración de las pruebas efectuada por el órgano jurisdiccional, con el fin de que se realice un nuevo análisis probatorio que favorezca al recurrente, labor que corresponde a la judicatura ordinaria y no a la judicatura constitucional. Expresa también que el incremento de la pena impuesta primigeniamente al actor se debió a que el Ministerio Público impugnó la sentencia condenatoria de primera instancia.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2018 (f. 107), confirmó la apelada por similares fundamentos.

En el auto de fecha 15 de agosto de 2019, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda respecto a los cuestionamientos a la valoración de las pruebas y su suficiencia, a los alegatos de inocencia así como a la calidad de agente, porque no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues son competencia de la judicatura ordinaria; mientras que, en el extremo referido a la vulneración del derecho de defensa, ordenó que la demanda sea admitida a trámite, pues consideró que resultaba necesaria la realización de la investigación para determinar si se ha producido o no la alegada afectación del derecho de defensa, lo cual proporcionaría a la judicatura mayores elementos de prueba para generar convicción en el juzgador sobre la presunta vulneración del derecho constitucional invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03163-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ESPINOZA RÍOS

El Decimocuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 20 de enero de 2020 (f. 181), admitió a trámite la demanda.

El recurrente, a fojas 186 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda y agrega que, al no haber estado de acuerdo con la pena impuesta, él y el Ministerio Público interpusieron recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria. Asevera que se considera inocente y que no existió prueba que lo vincule con los hechos.

El juez demandado, don César San Martín Castro, a fojas 300 de autos, solicita que la demanda sea declarada infundada. Manifiesta que en la citada resolución suprema se motivaron las razones que determinaron la responsabilidad penal del accionante con diversos medios probatorios que fueron incorporados de forma lícita al proceso; que no consta en autos algún dato sólido sobre la alegación referida a que se le impuso un abogado de oficio contra su voluntad; y que la investigación policial no fue defectuosa.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a fojas 201 de autos, sostiene que, dentro del proceso penal subyacente, no se advierte que el favorecido haya mostrado su disconformidad con la designación de su abogado de oficio ni mucho menos que se le haya impuesto a dicho letrado que asuma su defensa, ya que únicamente cuestionó la valoración de las pruebas y su suficiencia y efectuó alegatos de inocencia así como el grado de participación que se le asignó en la comisión del delito imputado en su contra; por lo que resultaría extraño que el actor en sede constitucional incorpore como hecho nuevo que en el juicio oral no gozó del derecho de defensa, y que le atribuya responsabilidad a los jueces supremos demandados de no haberse pronunciado al respecto, pues la resolución suprema se pronunció sobre los agravios señalados en su recurso de nulidad y se respondieron cada uno de los cuestionamientos contra la sentencia condenatoria. Añade que el recurrente debió poner oportunamente en conocimiento de la Sala suprema demandada la presunta vulneración del derecho de defensa.

El Decimocuarto Juzgado Penal de Lima, con fecha 7 de enero de 2020 (347), declaró improcedente la demanda, por considerar que no se advierte que en sede ordinaria el actor haya denunciado la supuesta vulneración de su derecho de defensa, sino que, por el contrario, se aprecia que contó con una defensa eficaz, pues incluso realizó planteamientos en su recurso de nulidad que interpuso que merecieron la atención y respuesta contenida en la resolución suprema en mención; que además se pronunció respecto a los fundamentos por los cuales el fiscal superior no estaba de acuerdo con la pena privativa de la libertad impuesta al demandante y respecto a los agravios contenidos en el recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria, para lo cual valoró los citados medios probatorios. Aduce también el *a quo* que la resolución suprema justificó la determinación judicial de la pena, aun cuando constituya reforma



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03163-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ESPINOZA RÍOS

en peor habilitada por la apelación del Ministerio Público.

La Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima corrigió la apelada y declaró infundada la demanda, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 17 de octubre de 2017, que declaró no haber nulidad en la sentencia del 16 de noviembre de 2016, en el extremo que condenó a don Juan Espinoza Ríos por el delito de tráfico ilícito de insumos químicos en su forma agravada, pero declaró haber nulidad respecto a la pena, imponiéndosele finalmente siete años y seis meses de pena privativa de la libertad (Expediente 3926-2015/RN 3047-2016).
2. Asimismo, mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2021, el recurrente solicitó la ampliación de la presente demanda, a fin de que se declare la nulidad de: (i) la resolución suprema de fecha 9 de abril de 2015, que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 14 de enero de 2014, en el extremo que lo condenó a dieciséis años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico de insumos químicos y uso de documento público falso; (ii) la sentencia de fecha 14 de enero de 2014 (Expediente 3855-2012/RN 2112-2014); y (iii) la sentencia de fecha 18 de abril de 2018, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por el delito de uso de documento público falso (Expediente 14643-2015-0-1801-JR-PE-08).
3. El recurrente denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como del principio *ne bis in idem*.

Análisis de la controversia

4. En un extremo de la demanda se alega que, conforme se advierte del Atestado Policial 005-2015-DIREJANDRO-PP/DIVIDIC.DIE, no se pudo determinar a quiénes pertenecieron los teléfonos celulares signados con los números 975515268 y 999345276, por lo que no se demostró que el actor haya perpetrado el ilícito que se le atribuyó; asimismo, refiere que él no puede ser responsable de los hechos que se le imputan, ya que al momento de la comisión del delito se encontraba internado en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, purgando una condena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03163-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ESPINOZA RÍOS

de dieciséis años por otro delito; de la misma forma, manifiesta que no se valoraron las pruebas que lo hubieran favorecido, tales como las declaraciones de sus coimputados, quienes aseveraron que no lo conocían ni lo reconocieron como la persona que les vendió algún producto de procedencia ilícita o que haya participado como cómplice primario.

5. Este Tribunal aprecia que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, los alegatos de inocencia, así como la calidad de agente, y además no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que su dilucidación corresponde a la judicatura ordinaria.
6. De otro lado, en la demanda se sostiene que a través de la resolución suprema de fecha 9 de abril de 2015, declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 14 de enero de 2014, en el extremo que condenó al recurrente a dieciséis años de pena privativa de la libertad por el delito de tráfico de insumos químicos y uso de documento público falso; la sentencia de fecha 14 de enero de 2014 (Expediente 3855-2012/RN 2112-2014); y la sentencia de fecha 18 de abril de 2018, que lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de reglas de conducta, por el delito de uso de documento público falso (Expediente 14643-2015-0-1801-JR-PE-08), se ha vulnerado el principio *ne bis in idem*.
7. En la sentencia recaída en el Expediente 02280-2021-PHC/TC, de fecha 16 de noviembre de 2021, publicada en el portal web el 22 de diciembre de 2021, se declaró improcedente una anterior demanda de *habeas corpus* promovida por el recurrente contra la resolución suprema de fecha 9 de abril de 2015, en el extremo que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 14 de enero de 2014, que lo condenó a dieciséis años de pena privativa de la libertad como autor del delito de tráfico de insumos químicos y por el delito de uso de documento público falso (R.N. 2112-2014), por cuanto se consideró también en dicha resolución que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria; por lo que no le correspondía a este Tribunal emitir pronunciamiento respecto a los argumentos que pretendía hacer valer el recurrente para sustentar su inocencia frente a los cargos imputados en su contra.
8. Asimismo, en la citada sentencia, de fecha 16 de noviembre de 2021, este Tribunal también declaró improcedente la demanda del recurrente respecto a la solicitud de nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 18 de abril de 2018, emitida en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03163-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ESPINOZA RÍOS

Expediente 14643-2015-0-1801-JR-PE-08, pues, pese a que el demandante alegaba que se le había condenado por los mismos hechos y sobre la base de la misma imputación que la del Expediente 3885-2012, se advirtió que la resolución objeto de cuestionamiento no fue impugnada a través del recurso de apelación, el mismo que de haberse interpuesto hubiera constituido el medio idóneo y eficaz para lograr el fin perseguido por el actor para cuestionar la presunta vulneración del principio *ne bis in idem*. Por el contrario, la condena quedó consentida por haberse dejado transcurrir los plazos sin interponer el recurso de apelación que la ley procesal de la materia provee y adquirió la autoridad de cosa juzgada. Por tanto, la resolución judicial cuestionada, no es firme, en aplicación del artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, correspondiendo desestimar la demanda en dicho extremo.

9. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal debe precisar que, la ampliación de la pretensión del recurrente, por la alegada vulneración del principio *ne bis in idem*, debió efectuarse antes de que se admita a trámite la demanda de *habeas corpus* (20 de enero de 2020) y de que se ordenara la realización de la sumaria investigación, a fin de que se dispongan oportunamente las declaraciones de los jueces demandados y actuaciones que se estimen necesarias.
10. Por consiguiente, conforme lo precisado en los fundamentos 4, 5, 6, 7, 8 y 9, *supra*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del nuevo Código Procesal Constitucional.
11. Ahora bien, la Constitución reconoce el derecho de defensa en el inciso 14 del artículo 139, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. De manera que su contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida por concretos actos de los órganos judiciales de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (sentencia emitida en el Expediente 01231-2002-HC/TC, fundamento 2).
12. El ejercicio del derecho de defensa es de especial relevancia en el proceso penal. Mediante este derecho se garantiza al imputado, por un lado, la potestad de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo; y de otro, el derecho a contar con defensa técnica, esto es, a elegir un abogado defensor que lo asesore y patrocine durante todo el tiempo que dure el proceso. En ambos casos, dichas posiciones iusfundamentales están orientadas a impedir que toda persona sometida a un proceso penal quede postrada en estado de indefensión y, por ello, este Tribunal ha afirmado que forman parte de su contenido constitucionalmente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03163-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ESPINOZA RÍOS

protegido (sentencias emitidas en los Expedientes 02028-2004-HC/TC y 02738-2014-PHC/TC).

13. En la sentencia emitida en el Expediente 02485-2018-PHC/TC, este Tribunal consideró que el derecho a una defensa técnica consiste en contar con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso; y en que una parte procesal tiene el derecho de contar con un abogado que lo defienda y lo patrocine desde el inicio de la investigación, durante toda esta etapa y para todo el proceso que eventualmente se instaure, para lo cual podrá elegir a su defensor. Sin embargo, esta regla tiene su excepción, la cual se encuentra prevista en el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), en su artículo 85, que señala que, ante la ausencia del abogado de su elección, la parte podrá elegir otro defensor o, en su defecto, el órgano jurisdiccional podrá designarle de oficio otro a efectos de que se realice la audiencia o diligencia por el carácter de inaplazable que tienen dichas actuaciones, en virtud del principio de celeridad que inspira el referido ordenamiento procesal (sentencia emitida en el Expediente 01795-2016-HC, fundamento 9). Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho se requiere que el defensor actúe de manera diligente.
14. De la revisión de los actuados, se advierte que, lejos de cuestionar de alguna manera la designación del abogado de oficio, el actor ejerció tanto por sí mismo como a través de dicho letrado su defensa, tal y como se advierte de las siguientes actuaciones:
 - (i) El actor prestó declaración instructiva en la que manifestó ser inocente de los cargos que se le imputa, conforme se advierte del Dictamen 218-2016, de fecha 8 de abril de 2016 (f. 211), y en el subnumeral 2.2.3 del subnumeral 2.2 del punto denominado “II. RAZONAMIENTO”, de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2016.
 - (ii) La defensa técnica del actor ofreció una declaración testimonial, conforme se aprecia del subnumeral 2.2.4 del subnumeral 2.2 del punto denominado “II. RAZONAMIENTO”, de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2016.
 - (iii) El recurrente durante el juicio oral negó haber participado en los hechos y que conoció a sus coprocesados, según consta del subnumeral 2.2.5 del subnumeral 2.2 del punto denominado “II. RAZONAMIENTO”, de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03163-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ESPINOZA RÍOS

- (iv) La defensa del actor expuso que está probado que su patrocinado, durante todo el proceso, ha declarado en forma uniforme y coherente no haber participado en los hechos ilícitos, y que con la declaración que realizó su cosentenciado durante el juicio oral en su calidad de testigo impropio, no fue quien lo contactó con otro para que adquiriera insumos químicos, entre otras alegaciones; según se aprecia del literal d) del subnumeral 2.2.7 del subnumeral 2.2 del punto denominado “II. RAZONAMIENTO”, de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2016.
 - (v) El actor interpuso recurso de nulidad contra la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2016, y lo fundamentó conforme se aprecia del punto denominado “VISTOS” del tercer considerando, y del subnumeral 8.3 del octavo considerando respecto a la sentencia condenatoria de la resolución suprema de fecha 17 de octubre de 2017.
 - (vi) El recurrente refirió que no conocía a sus coprocesados, que en su declaración instructiva se declaró inocente y que recién había tomado conocimiento de los hechos, según se advierte del subnumeral 2.8 del considerando segundo “En cuanto a la sentencia condenatoria del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis”, de la resolución suprema de fecha 17 de octubre de 2017.
 - (vii) El actor en su declaración instructiva negó la imputación en su contra, según se aprecia del subnumeral 10.1 del considerando décimo “En cuanto a la condena impuesta a los procesados Fidel Martel Soto y Juan Espinoza Ríos”, de la resolución suprema de fecha 17 de octubre de 2017.
 - (viii) La defensa técnica del favorecido, frente al fallo condenatorio emitido en su contra, presentó recurso de nulidad, conforme se advierte del contenido del RN 3047-2016-LIMA NORTE, de fecha 17 de octubre de 2017.
15. No se advierte, pues, que durante el proceso penal subyacente el recurrente haya mostrado de forma alguna su disconformidad con la designación del abogado de oficio que asumió su defensa, pese a contar con múltiples oportunidades para hacerlo (instructiva, juicio oral, recurso de nulidad), por lo que este Tribunal Constitucional no aprecia que se haya vulnerado de forma alguna su derecho de defensa. Por ello corresponde desestimar la demanda en cuanto a este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03163-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ESPINOZA RÍOS

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 4 a 10, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH**

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03163-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ESPINOZA RÍOS

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Coincido con el sentido de la ponencia respecto a que la pretensión invocada debe ser declarada improcedente e infundada, conforme se indica en sus fundamentos. Adicionalmente, quisiera expresar lo siguiente:

Sobre la presunta vulneración del principio *ne bis in idem*

1. En la sentencia recaída en el expediente 02280-2021-PHC/TC (publicada en la página web del TC el 22 de diciembre de 2021), se declaró improcedente la demanda del mismo recurrente, don Juan Espinoza Ríos, en la que cuestionó la presunta vulneración del principio *ne bis in idem*, respecto de los mismos hechos que son invocados en el presente caso.
2. Estos se refieren a que el Octavo Juzgado Penal – Reos Libres de San Isidro, mediante sentencia de fecha 18 de abril de 2018 (Expediente 14643-2015- 0-1801-JR-PE-08), lo condenó a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años, por el delito contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, por los mismos hechos por los que fue condenado en el Expediente 3885-2012; esto es, la falsificación de las licencias de funcionamiento 0319-2010 y 0274-20117.
3. Por ello, la presente ponencia declara improcedente lo referido a: i) aspectos de valoración probatoria, porque ello es competencia de la justicia ordinaria y ii) la presentación referida a la presunta vulneración del principio *ne bis in idem*, porque ese punto ya fue analizado anteriormente en el expediente 02280-2021-PHC.

Sobre la presunta vulneración del derecho de defensa

4. Respecto a la presunta vulneración del derecho de defensa, el recurrente cuestiona concretamente que **no pudo elegir a un abogado particular, sino que se le impuso un abogado de oficio.**
5. De la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - a) El recurrente pudo ejercer su derecho de defensa en el proceso penal en el que finalmente se lo condenó. En ese sentido, la sentencia condenatoria de fecha 16 de noviembre de 2016 (f. 264) y la resolución suprema de fecha 17 de octubre de 2017 (f. 33) dan cuenta de que el recurrente sí contó con abogado defensor que pudo plantear sus alegatos de defensa en diversas etapas del proceso e inclusive pudo formular el recurso de nulidad respectivo. Sin embargo, en ninguna de las sentencias se infiere si la defensa técnica del demandante corresponde a un abogado de oficio o de libre elección.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03163-2021-PHC/TC
LIMA
JUAN ESPINOZA RÍOS

- b) En consonancia con lo anterior, de las copias certificadas del expediente no se aprecia que el recurrente haya objetado en algún momento la presunta imposición del abogado defensor de oficio, como ahora aduce en sede constitucional.
- c) Finalmente, mediante escrito del 28 de octubre de 2021 presentado al Tribunal Constitucional, el recurrente alega que se vulneró su derecho de defensa por cuanto, al inicio de las investigaciones, cuando fue intervenido por la policía, quiso convocar a un abogado particular pero el personal policial le dijo que podía contar con abogados de oficio.

En ese sentido, cuestiona presuntas irregularidades acaecidas en la etapa de investigación preliminar, las cuales no han sido acreditadas. En todo caso, cualquier vicio en la tramitación de la investigación preliminar pudo ser subsanado posteriormente en las sucesivas etapas del proceso penal. En especial en la etapa de juicio oral, en la que queda plenamente corroborado que contó con abogado defensor para hacer valer sus derechos, como se advierte de autos.

- 6. Por tanto, no se ha acreditado la vulneración del derecho de defensa del recurrente, por lo que su demanda en este extremo debe ser declarada infundada.

S.

PACHECO ZERGA